SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-72/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional[1] por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tampico Alto del Organismo Público Local Electoral de Veracruz[2].

Actor que impugna la sentencia de seis de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz[3] en el expediente PES 70/2017 que, por un lado, declaró la inexistencia de las irregularidades denunciadas, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y

[1] En adelante PAN.
[2] En adelante Consejo Municipal Electoral, y respecto al Organismo Público Local Electoral de Veracruz podrá citarse como OPLEV.
[3] En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

campaña en la contienda electoral por parte de Adrián Domínguez Rangel[4], en su calidad de candidato a presidente municipal postulado por el partido Encuentro Social, y por *culpa in vigilando* de dicho partido político, así como escindió la parte relativa a la utilización de recursos privados no reportados al OPLEV y al Instituto Nacional Electoral[5].

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES..... 3
I. El contexto. 3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... 5
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. 7
TERCERO. Estudio de fondo. 13
CUARTO. Efectos de la sentencia. 48
RESUELVE..... 50

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional estima que fue incorrecta la determinación del Tribunal local, ya que, durante la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador[6], el Secretario Ejecutivo del OPLEV debió ser exhaustivo, en el desahogo y análisis del contenido de los vínculos de internet de la red social denominada Facebook, al estar obligado a

[4] Al momento de la denuncia era aspirante a candidato por el partido Encuentro Social a la Presidencia de Tampico Alto, Veracruz.
[5] En adelante INE.
[6] En adelante PES.

certificar su contenido, para estar en condiciones de resolver la denuncia, resultando insuficiente el asentar que carece de una cuenta para efectuar su verificación, para eludir su facultad instructora.

Por ende, la Sala **revoca** esa parte de la sentencia impugnada; y **deja intocada** la parte que decidió escindir la parte relativa a la utilización de recursos privados no reportados al OPLEV y al INE.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos en el estado de Veracruz, dentro de los que se encuentra Tampico Alto.

2. **Registro de candidatos.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV aprobó y registró la candidatura de Adrián Domínguez Rangel, como presidente municipal propietario del partido Encuentro Social para el ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz.

3. **Denuncia**. En esa misma fecha, el PAN, por conducto de su representante propietario, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de Adrián Domínguez

Rangel, en su calidad de candidato del partido Encuentro Social, por actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en contravenir normas sobre propaganda electoral, promoción en redes sociales y del mencionado partido político por *culpa in vigilando*, así como por la utilización de recursos privados no reportados al OPLEV y al INE.

4. **Trámite ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.** El siete de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia; ordenó la certificación de diversos vínculos de internet y de la red social Facebook, relativas a las imágenes ofrecidas como prueba por el denunciante, que anexó a su escrito inicial; emplazó a los denunciados; celebró la audiencia en la que se admitieron dichas pruebas, sin que compareciera Adrián Domínguez Rangel ni el partido Encuentro Social y, finalmente, ordenó la remisión del expediente al Tribunal local junto con el informe circunstanciado respectivo.

5. **Resolución impugnada.** El seis de julio del año en curso, el Tribunal local emitió resolución en el expediente PES 70/2017 en la que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en la contienda electoral por parte de Adrián Domínguez Rangel, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tampico Alto, Veracruz, postulado por el partido Encuentro Social, así como por *culpa in vigilando* de dicho partido, y escindió la parte relativa a la utilización de recursos privados no reportados al OPLEV y al INE. Los resolutivos fueron los siguientes:

> (…)
>
> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las irregularidades denunciadas, por las razones expuestas en la sentencia.
>
> **SEGUNDO.** Se ordena **ESCINDIR** las constancias pertinentes para los efectos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.
>
> **TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (http://www.teever.gob.mx/).
>
> (…)

6. Dicha resolución le fue notificada por estrados al actor el ocho de julio del actual.[7]

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

7. **Demanda.** El once de julio del año en curso, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la autoridad responsable, a fin de combatir la sentencia descrita.

8. **Recepción.** En esa misma fecha, se recibió en esta Sala Regional el escrito de impugnación, así como las constancias relativas al juicio.

9. **Turno.** El doce de julio del actual, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-72/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

[7] Según citatorio y razón de notificación por estrados, que obran de foja 279 a 281 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

10. **Remisión de informe circunstanciado.** En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió el informe circunstanciado.

11. **Radicación y requerimiento.** El mismo doce, el Magistrado Instructor radicó el juicio de revisión constitucional electoral, y requirió al actor, para que presentara de forma completa su escrito de demanda ante esta Sala Regional.

12. **Remisión de constancias.** El catorce de julio del actual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió la razón de retiro de la cédula de publicitación del medio de impugnación, así como la certificación de vencimiento del plazo.

13. **Admisión y requerimiento.** El diecisiete de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda, y requirió al Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, que precisara si se presentó escrito de tercero interesado; el cual fue atendido informando que no hubo.

14. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un procedimiento especial sancionador por actos anticipados de precampaña y campaña consistentes en la violación a normas en materia de propaganda electoral y promoción en redes sociales, en contra de un candidato a presidente municipal en Tampico Alto, así como del partido Encuentro Social por *culpa invigilando* en el proceso electoral ordinario 2016-2017; competencia que por cuestión de materia y territorio corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

A. Requisitos generales.

17. Se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7,

apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostentan como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

19. **Oportunidad**. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica le ley, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al partido actor el ocho de julio del año en curso[8], mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el once siguiente.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el PAN, a través de su respectivo representante.

21. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Víctor Samuel Vizcarra Sosa es representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tampico Alto, del OPLEV. Cobra aplicación la jurisprudencia **2/99** de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS**

[8] Ver constancias de notificación que obran de fojas 279 a 281 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"[9].

22. Además, el mencionado ciudadano en representación del partido político es el mismo que promovió la denuncia o queja que se resolvió en la instancia local.

23. **Interés jurídico**. Este requisito se actualiza en razón de que el promovente fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierte, misma que estima es contraria a sus intereses. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**[10].

24. Destacándose el carácter de entidades de interés público con el que cuentan los partidos políticos, para justificar el interés jurídico de controvertir las resoluciones que recae a un procedimiento administrativo sancionador, esto conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 3/2007 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA"**[11].

25. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho pues no está previsto en la legislación de Veracruz medio de impugnación a través del

---

[9] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20 y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/99

[10] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2002

[11] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33 y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2007&tpoBusqueda=S&sWord=3/2007

cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

26. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **"DEFINITIVAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**[12], así como los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establece que el sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales, y 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

B. Requisitos especiales.

27. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

[12] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=23/2000

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**[13], la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

29. Ahora bien, el PAN en su demanda señala la vulneración a los artículos 41 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, dicho requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho.

30. **La violación reclamada pueda ser determinante para el resultado de la elección.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

---

[13] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, cuyo rubro es: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**[14].

32. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que, de resultar fundados los agravios formulados por la parte actora, podría revocarse la determinación del Tribunal local referente a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, lo que, en su caso, trascendería al proceso electoral local en curso en el Estado.

33. La **reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** También se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acogerse la pretensión del actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

34. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

---

[14] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002

TERCERO. Estudio de fondo.

35. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque o modifique la resolución de seis de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES 70/2017, que entre otras cuestiones, sostuvo lo siguiente:

- Declaró la inexistencia de las irregularidades denunciadas en relación con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entrega de material no permitido y utilización de recursos no registrados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en la elección del ayuntamiento de Tampico Alto por parte de Adrián Domínguez Rangel, candidato postulado por el partido Encuentro Social;

- Escindió la parte relativa a la utilización de recursos privados no reportados al OPLEV y al INE.

36. Con la intensión de que el expediente de la queja sea debidamente integrado con el desahogo de las pruebas aportadas y así como “Que se revoque la determinación del Tribunal local, y que se devuelva la queja para que sea debidamente integrada a partir de que el OPLEV ejerza su facultad investigadora”.

37. Aunado a que quede sin efectos la escisión, y ante la existencia de recursos de inconformidad, se acumulen al PES y, en su caso, se declare la nulidad de la elección por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por la utilización de recursos privados por Adrián Domínguez

Rangel, candidato a presidente municipal por el partido Encuentro Social, en el municipio de Tampico Alto, Veracruz y, en consecuencia, se revoquen las constancias de mayoría, y se convoque a elecciones extraordinarias.

38. Su causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio:

- El Tribunal local no ejerció lo dispuesto en el artículo 373 del Código Electoral de Veracruz, al no efectuar requerimientos durante la substanciación del expediente.

- No se realizaron diligencias o pruebas de perfeccionamiento de algunas pruebas técnicas aportadas.

- La Secretaria Ejecutiva al certificar los links aportados en el escrito de queja y/o denuncia interpuesta no profundizó ni se allegó de los elementos de convicción, respecto a fotografías y videos relativos a un baile a beneficio de los habitantes de la ranchería Perera, así como de una comida-baile efectuada en las instalaciones de la Cooperativa de Pescadores de la comunidad de Cabo Rojo, ambas, pertenecientes al municipio de Tampico Alto.

- No se profundizó en la investigación de quien arregló los caminos a los que se hizo referencia en la queja.

- Indebidamente se escindió del PES lo relativo a la utilización de recursos privados no reportados al

OPLEV e INE, remitiéndolo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que corresponda.

- Se debió acumular el PES con los expedientes RIN 62/2017 y el RAP 91/2017, en donde se controvierte la elección del ayuntamiento de Tampico Alto.

- Se violentó el artículo 384, fracción V del Código Electoral de Veracruz, por no declararse la nulidad de la elección municipal, por el rebase del Tope de Campaña de más de un 15% del presupuesto asignado para la elección.

- La autoridad responsable excedió tiempo para resolver el PES 70/2017, pues se interpuso el cinco de mayo y se resolvió el seis de julio del presente año.

39. En virtud de que algunos de los agravios se encuentran estrechamente relacionados, se dará respuesta en tres grupos:

a) **Aspectos probatorios respecto a la integración del expediente de la denuncia;**

b) **Resolución conjunta del procedimiento especial sancionador con los recursos de inconformidad de la elección de Tampico Alto;** y

c) **Escisión de una parte de la demanda a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**.

40. Ya que el estudio en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

41. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[15].

42. Cabe indicar que, para el análisis de la controversia, en su caso, se suplirá la deficiencia de los agravios expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral, pues por el origen de la controversia, la materia de revisión la constituye una resolución de primera instancia, la cual se encuentra en el supuesto de excepción para suplencia de los agravios en dicho medio de impugnación.

43. Lo anterior, en términos de la tesis LXII/2015 de este Tribunal de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA"**[16].

44. Esto, porque en el asunto que nos ocupa se controvierte la resolución dictada en el procedimiento sancionador local PES 70/2017, por lo que se trata del primer

---

[15] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000

[16] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 124 y 125, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LXII/2015

análisis de legalidad de la determinación de la autoridad estatal.

45. Ello, tomando en cuenta que el OPLEV sustancia el medio de impugnación y el Tribunal local emite la sentencia con fundamento en los artículos 340, 341, 342, 343, 344, 345 y 346 del Código comicial local.

Determinación del Tribunal local.

46. En primer término, consideró escindir lo relativo a la utilización de recursos privados no reportados al OPLEV y al INE y remitirlo a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que correspondiera, al estimar que es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos o candidatos, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relativo con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de éstos.

47. Por otro lado, determinó la inexistencia de las conductas denunciadas relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, respecto de violaciones en materia de propaganda electoral y promoción en redes sociales, sobre la base de que las pruebas que integran el expediente, consistentes en pruebas técnicas como fotografías, y diversas actuaciones de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en donde se certificó el contenido de vínculos de internet en la red social denominada Facebook, resultaban insuficientes para acreditar la conducta denunciada.

48. Asimismo, el Tribunal local señaló que las pruebas derivadas de informes solicitados serían valoradas en términos del numeral 332, párrafo segundo, del Código electoral local.

49. En atención a lo anterior, la autoridad responsable determinó que las pruebas eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debían ser adminiculadas, para ser perfeccionadas o corroboradas.

50. De igual forma, respecto de los actos anticipados de precampaña y de campaña, señaló que el denunciante no justificó los supuestos actos objeto de la denuncia, porque en última instancia con el material probatorio aportado, sólo corrobora la existencia de imágenes y un supuesto video publicado en la red social denominada Facebook, sin que pueda determinarse la situación de tiempo y lugar de su acontecimiento; así, por la naturaleza de las pruebas, al ser técnicas eran insuficientes para justificar el hecho denunciado, por lo que no cumplió con la carga probatoria de demostrar los actos objeto de la denuncia.

51. Al respecto, señaló que la autoridad administrativa hizo constar que no fue posible la reproducción del video contenido en el vínculo de internet, por encontrarse impedido el acceso ya que el sistema exigía la creación de una cuenta y un registro en la red social Facebook, sin embargo, se describieron las imágenes arrojadas al insertar los respectivos enlaces.

52. En relación a la violación a las normas de propaganda electoral por la organización de eventos con recursos privados, la entrega de despensas y electrodomésticos, así como la compostura de caminos rurales de la comunidad con recursos privados, mediante los cuales se ejerció presión sobre el electorado para conseguir el voto, se estableció que las pruebas carecen de eficacia probatoria para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos denunciados, porque a lo sumo reflejan cosas y personas cuyas conductas, en el caso de las fotos, no pueden ser precisadas a través de la simple reproducción de las imágenes; máxime que no se debe perder de vista que el supuesto video, es una reproducción publicada en la red social Facebook, que como se precisó no fue posible reproducir.

53. Además, el Tribunal local, respecto al alegato de que la autoridad administrativa no hizo el desahogo adecuado de las pruebas ofrecidas consistentes en los supuestos audio y video, respectivamente, ya que el denunciante consideró que lo correcto era ingresar a la red social Facebook, determinando que aun cuando se lograra acreditar plenamente la existencia en la aludida red social, de los supuestos audio y video referidos, ello sería insuficiente para tener por demostrados los hechos aludidos por el denunciante.

54. Lo anterior, en razón de que tal y como lo ha reiterado este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —refiriéndose al SX-JRC-59/2017—, dada la naturaleza de las denominadas redes sociales, los mensajes o publicaciones

colocadas en ellas, no configuran actos anticipados de precampaña o campaña, en razón de que éstas no constituyen canales de difusión pública y masiva a toda la ciudadanía, toda vez que para tener acceso a ellas y obtener la información deseada, se requiere que la persona interesada en conocer la información ahí alojada, cuente con conocimientos mínimos que le permitan realizar la búsqueda de la misma y acceder a ella.

55. Por lo tanto, la autoridad responsable declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, en su vertiente de actos anticipados de precampaña y campaña.

56. Finalmente, en relación a la *culpa in vigilando* del partido Encuentro Social, estimó que resultaba innecesario el referido análisis, al no demostrarse la realización de los actos objeto de la denuncia atribuidos a su candidato Adrián Domínguez Rangel, considerando que se advertía la inexistencia de las conductas ilícitas denunciadas.

Determinación de esta Sala Regional.

Marco Normativo.

57. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; estando la organización de las elecciones a cargo del INE y de los organismos públicos locales electorales, de acuerdo a las competencias asignadas para cada uno de éstos, según lo previsto por el artículo 41, segundo párrafo y apartado V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Las entidades federativas tienen la obligación de garantizar en sus Constituciones y leyes, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sea de acuerdo a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad; que las autoridades que organicen las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, tengan autonomía e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan dichas reglas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. En el estado de Veracruz las reglas para las precampañas y las campañas electorales estarán establecidas en la ley, así como la duración de las mismas y la violación a estas disposiciones será sancionada. Ello, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la Constitución Federal y 19 de la Constitución Política del Estado Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave.

60. La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate, tal como lo establece el

artículo 57, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

61. El periodo de precampañas iniciará a partir del primer domingo de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberá concluir a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección; y no podrá durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; de acuerdo con el artículo 59, párrafo segundo, fracción VI, inciso a), del citado código comicial.

62. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto; entendiendo a las actividades de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas, lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 69 del citado código.

63. El periodo de campaña iniciará a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluirá tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. Dicho periodo será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos; según lo previsto por el citado dispositivo.

64. Serán infracciones de los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos, según sea el caso, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en consonancia con lo establecido por los artículos 315, fracción III, 317 fracción I y 318 fracción II del mencionado código.

65. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos anticipados de campaña puede cometerlos cualquier persona aunque los actos de proselitismo sean a favor de un tercero[17].

66. Por su parte, el artículo 267, párrafo segundo, del citado código comicial local prevé que se consideran actos anticipados de campaña, las **manifestaciones públicas** bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas **que contenga llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** asumiéndose como candidato para el proceso electoral.

67. De lo anterior se advierte que constituye una conducta sancionable, la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampaña y campañas, y que contengan:

a) Llamados al voto, ya sea en contra o a favor:

---

[17] Véase sentencia del recurso de apelación con la clave SUP-RAP-151/2012, en el que quedó establecido que no es necesario que sea un precandidato, candidato o aspirante, quien lleve a cabo este tipo de actos, fuera de los tiempos establecidos.

- de alguna precandidatura o candidatura, o
- de algún partido político.

b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:

- para alguna candidatura, o para un partido político.

68. En ese tenor, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones[18], ha establecido que los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, son:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o tácito al voto en contra o a favor de una

[18] Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

69. Además de lo anterior, es de señalar que la Sala Superior reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

70. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

71. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”[19].

72. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

73. Además, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

74. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

75. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

---

[19] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002

76. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

77. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **28/2009**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**[20].

78. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

79. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, **y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**.

---

[20] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009

80. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, **es preciso el análisis de todos los argumentos** y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, **de las pruebas recibidas o recabadas en** ese nuevo proceso impugnativo.

81. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

82. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

83. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** de rubro**: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**[21].

84. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los

[21] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001

planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Caso concreto.

a) Aspectos probatorios respecto a la integración del expediente de la denuncia.

85. Esta Sala Regional considera que el agravio es sustancialmente **fundado** en atención a las consideraciones siguientes:

86. Al respecto, el actor alegó que la autoridad administrativa no hizo el desahogo adecuado de las pruebas ofrecidas consistentes en audio y video, al considerar que lo correcto era ingresar a la red social Facebook, para constatar su contenido.

87. Por su parte, la autoridad responsable señaló que aun cuando se lograra acreditar plenamente la existencia en la aludida red social, de los supuestos audio y video, serían insuficientes para tener por demostrados los actos anticipados de precampaña y campaña señalados por el denunciante, ya que, dada la naturaleza de las denominadas redes sociales, los mensajes o publicaciones colocadas en ellas, no configuran actos anticipados de precampaña o campaña, en razón de que éstas no constituyen canales de difusión pública y masiva a toda la ciudadanía, toda vez que para tener acceso a ellas y obtener la información deseada, se requiere que la persona interesada en conocer la información ahí alojada, cuente con conocimientos mínimos que le permitan realizar la búsqueda de la misma y acceder a

ella. Sustentando parte de su determinación en un precedente de este órgano jurisdiccional.

88. Además, hizo notar que, durante el desahogo de los vínculos referidos por el denunciante, no fue posible su reproducción por encontrarse impedido el acceso ya que el sistema exigía la creación de una cuenta y un registro en la red social Facebook.

89. Respecto de lo anterior, esta Sala Regional si bien comparte de manera general el criterio y razonamiento, relativo a que las redes sociales no constituyen canales de difusión pública y masiva a toda la ciudadanía, pues carecen de difusión indiscriminada y automática[22], en el caso concreto se estima que, a diferencia de lo sustentado por el Tribunal Electoral local, no resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-59/2017**.

90. Lo anterior, toda vez que si bien en dicho precedente se estimó que a ningún fin práctico conduciría realizar, por segunda ocasión, la diligencia para certificar los *links* de *Facebook* señalados por la parte actora, a fin verificar si se veían las imágenes y video que el actor anexó en su demanda[23], ello obedeció a que en autos se contaba tanto con las imágenes como con el video y, de su análisis se concluyó, **que aun teniendo por plenamente acreditada la**

---

[22] Tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JRC-228/2016.

[23] Tal circunstancia derivó de que al momento en que el personal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz llevó a cabo la diligencia para certificar el contenido de los *links* aportados describió diversas imágenes que no coincidían con las identificadas por el justiciable en el aludido juicio de revisión constitucional electoral.

existencia de los mismos, dichos medios probatorios resultaban insuficientes para tener por válidos los actos anticipados de campaña denunciados.

91. En consecuencia, la diferencia de aquél asunto con el juicio bajo análisis radica en que la parte enjuiciante hace valer la existencia de diversos videos en los que afirma, resultan aptos para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña por parte del candidato a Presidente Municipal de Tampico Alto, Veracruz, por el partido Encuentro Social, para lo cual aportó los *links* de la red social *Facebook*, **pero no se tiene certeza de cuál es su contenido.**

92. Por tal razón, con independencia de la fuente en dónde puedan ser vistos, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz está obligado, como autoridad sustanciadora y conforme a los principios de exhaustividad y certeza, a desahogar la diligencia para certificar el contenido de dichos *links*, a fin de que en su oportunidad, se esté en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto a si resultaban, en su caso, viables para demostrar los supuestos hechos atribuidos al candidato Adrián Domínguez Rangel.

93. Por ello, se insiste, que para que dicha resultara aplicable, era necesario conocer el contenido completo de los vínculos denunciados, puesto que el mismo se refiere a la valoración del contenido de la publicación, y para ello, resulta indispensable el conocer a cabalidad lo publicado en la aludida red social, máxime que el alegato del denunciado en la audiencia se dio en tono a la exhaustividad de la autoridad

administrativa electoral, para el correcto desahogo de los vínculos, aspecto que se estima **fundado**.

94. En efecto, para poder concluir que el vínculo denunciado acredita o no la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, era necesario conocer su contenido, incluso si ello significaba crear una cuenta en la red social Facebook, para poder realizar la verificación del mismo.

95. Cabe señalar que el Derecho, como ciencia social, no es fija ni exacta y debe evolucionar adecuándose a los cambios sociales.

96. Así, resulta un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la red social Facebook, es posible realizar la contratación de publicidad, para que alguna publicación sea difundida entre usuarios que no necesariamente son parte de su red de amigos o seguidores, además de que hay una distinción entre la creación de una página y una cuenta personal, así como el nivel de privacidad que cada usuario le configura a su cuenta, aspectos que, entre otros en todo caso, deben ser señalados durante el desarrollo de la diligencia.

97. Aunado a lo anterior, lo que se desprenda del desahogo de las pruebas podría servir como elemento indiciario para que, de ser el caso, la autoridad administrativa electoral, de estimarlo procedente, se allegara de mayores elementos de prueba.

98. Sin que pase inadvertida la obligación del denunciante de aportar indicios, sin embargo, en el caso, la transgresión procesal la generó la propia autoridad tramitadora, ante la deficiencia en el desahogo de los vínculos de la red social Facebook, situación, incluso que fue convalidada en la sentencia recurrida.

99. Cabe mencionar que la Sala Superior ha sostenido que las denuncias o quejas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, ello conforme a la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**"[24].

100. En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso, por lo que debe aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; sin embargo, esto no constituye un impedimento o limitación, para que la autoridad administrativa ejerza su facultad investigadora ante la

[24] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32 así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011

presencia de indicios que justifiquen el desahogo de diligencias preliminares, como aconteció en el caso particular.

101. Cabe agregar que la Sala Superior, ya ha sostenido que en los procedimientos especiales sancionadores el principio dispositivo admite ciertas modulaciones.

102. Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**[25], en la que se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

103. Así, el contenido que podría advertirse del audio y video, constituiría ya sea una publicación en internet que refiera o constituya aspectos instrumentales de la queja o denuncia, y/o propiamente sea el objeto de la misma, toda vez que no es igual el referir que mediante la publicación en una red social se acredita la vulneración a la normativa electoral, esto es, como medio de prueba al que el

[25] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013

denunciante refiera que por medio del internet se cometieron los actos objeto de la denuncia, es decir, actos anticipados de precampaña y campaña por medio de publicaciones en la red social Facebook.

104. Máxime, que existe la posibilidad de realizar erogaciones para adquirir publicidad en las redes sociales, de ahí la importancia de su integra verificación, por parte de la autoridad administrativa electoral para contar con mayores elementos de prueba, y estar en aptitud de tutelar la equidad en la contienda electoral.

105. Respecto de la equidad en la contienda electoral, la Sala Superior ha sostenido al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados, que dicho principio se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. De acuerdo con ello, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, se ponen a consideración de la ciudadanía los postulados, programas, idearios y principios de partidos políticos y candidatos, para que ésta pueda elegir entre las diferentes alternativas que se presentan, todo lo cual debe realizarse en condiciones de equidad; es decir, que desde el inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso debe ser tratados en igualdad de circunstancias.

107. En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la

tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.

108. Dicho de otro modo, el objetivo del principio de equidad en la contienda es que los electores no se encuentren sujetos de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular[26].

109. Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que, en cuanto al tema probatorio y su adecuado desahogo, para estar en condiciones de calificar las conductas denunciadas respecto a la realización de actos anticipados de precampañas y campañas, resulta indispensable el conocer a cabalidad el contenido de los vínculos de la red social Facebook en los que se refiere se acreditaba dicha comisión, incluyéndose redes sociales, para salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

110. Esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 331 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece las reglas para la admisión y el desahogo de pruebas; en relación con el artículo 345, fracción II, del mismo ordenamiento, que prevé la posibilidad de que el Tribunal local al recibir de la autoridad

[26] Tal y como lo sostuvo esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-4/2010, así como en el SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-544/2015 acumulados.

administrativa electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, de advertir omisiones o deficiencias en su integración, o vulneración a las reglas del procedimiento, pueda ordenar a la autoridad instructora diligencias para mejor proveer.

111. Precisamente, ante la violación a esas reglas que impactan en el principio de debido proceso, por no estar en condiciones de efectuar una adecuada valoración del contenido de los vínculos referidos por el denunciante en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña, es que proceda el reponer el procedimiento.

112. Ello, sin que el conocimiento del contenido de los sitios de internet constituya alguna limitación a la libertad de expresión, aplicando lo conducente de la jurisprudencia **17/2016** de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**[27].

113. Así, al tratarse de una falta de carácter procesal —por actualizarse durante la tramitación del procedimiento— consistentes en falta de exhaustividad en el desahogo de los vínculos de la red social Facebook, lo procedente es la reposición del mismo, para efectos de que el Secretario Ejecutivo del OPLEV, con apoyo del personal actuante, certifique a detalle el contenido del audio y video, respecto de los cuales se asentó, no fue posible acceder, al carecer de una cuenta para efectuar su verificación, al estimarse que

[27] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016

dicho argumento resulta insuficiente para eludir su facultad instructora.

114. Pues, se advierten deficiencias en la integración del expediente, en específico en lo relativo a la exhaustividad en el desahogo de los vínculos de internet en redes sociales señalados por el denunciante como medios de prueba.

115. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 345, párrafo 1, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

116. A manera de ejemplo puede advertirse que la Sala Regional Especializada de este Tribunal a tramitación del INE, respecto de asuntos donde se denunciaban actos anticipados de precampaña y campaña, por publicaciones en redes sociales, efectuó un análisis del contenido de los videos en la respectiva red social, tanto de páginas, como de perfiles personales, como se advierte de los expedientes SRE-PSC-66/2017, SRE-PSC-90/2017, SRE-PSC-107/2017 y SRE-PSC-109/2017, por mencionar algunos, por lo que se estima que en la medida de lo posible debe dársele un tratamiento homogéneo a la instrucción de las quejas y su desahogo probatorio, sin distinción de que se trate de una autoridad nacional o local.

117. Por lo expuesto, pude señalarse que el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 14 constitucional, comprende la correcta integración del expediente de la queja o denuncia del PES, de lo que depende el ejercicio del

derecho del denunciante, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.

118. En conclusión, toda vez que resulta un hecho notorio que el funcionamiento de las redes sociales permite que la información que se publica sea difundida entre usuarios que no necesariamente son parte de la red de amigos o seguidores de una cuenta, perfil o página; es que la autoridad instructora en un procedimiento sancionador tiene la facultad de acceder —bien sea a través de una cuenta creada para tal efecto o de diversa cuenta que utilice quien realice la diligencia de certificación— a los vínculos de internet en redes sociales respecto de cuyo contenido se alegue una posible vulneración a la normatividad electoral, pues sólo así cumple a cabalidad con su facultad instructora, así como los principios de debido proceso y efectivo acceso a la justicia, para tutelar el principio de equidad en la contienda.

119. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 17, así como 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 331, en relación con el 345, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Resolución conjunta del procedimiento especial sancionador con los recursos de inconformidad de la elección de Tampico Alto presentados por el actor

120. El agravio es **infundado** como se expone a continuación:

121. El Partido Acción Nacional se inconforma con que el Tribunal Electoral de Veracruz no acumuló el presente PES con los recursos de inconformidad interpuestos por el actor en contra de la elección de Tampico Alto; agravio que deviene **infundado**, como se advierte a continuación.

122. El artículo 375, fracciones III y VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece lo siguiente:

> (…)
>
> **Artículo 375.** Para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos siguientes:
>
> …
>
> III. Los recursos de inconformidad en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos, los inconformes, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;
>
> …
>
> VI. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.
>
> En los supuestos a que se refiere este Artículo, se acumularán todos los medios de impugnación al más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia. Las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.
>
> (…)

123. De dicho precepto se advierte que para la resolución expedita de los asuntos es procedente su acumulación, con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o

más asuntos, cuando exista identidad o similitud, o bien, sea el mismo acto o resolución impugnada.

124. Destacando la acumulación entre recursos de inconformidad, y abriendo la posibilidad de que se acuerde la acumulación en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

125. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, en el caso, no se justificaba la acumulación, pues de inició la esencia del PES y del recurso de inconformidad es distinta.

126. En tanto que, el primero se refiere a denuncias en contra de la comisión de actos que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en donde la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, instruye el procedimiento y el Tribunal local lo resuelve, pudiendo tener los efectos de declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, o imponer las sanciones que resulten procedentes.

127. Mientras que, el recurso de inconformidad procede en la elección de ayuntamientos, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la consiguiente declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidos por el consejo municipal correspondiente, así como por error aritmético, y cuyas resoluciones podrán confirmar el acto o resolución impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva; revocar las constancias de mayoría expedidas, otorgándolas a quienes corresponda; revocar las

constancias de asignación expedidas o registradas a favor de integrantes de una fórmula o lista de candidatos, otorgándola a quienes corresponda; declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas que de acuerdo a la elección corresponda; y corregir los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

128. Lo anterior, de conformidad con los artículos 340, fracción III, 344 y 346, así como 352, fracciones III y IV, y 384 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

129. Derivado de lo anterior, se advierte que la procedencia y efectos del PES y de los recursos de inconformidad son diversos, de allí que su acumulación para resolución conjunta no resulta procedente.

130. En este orden, cabe señalar que la acumulación es una figura procesal, que optimiza la sustanciación de procedimientos que tienen alguna vinculación sustancial entre sí, de tal suerte que puedan ser resueltos de manera óptima, con base en los principios de expedites y economía procesal, y evitar que las resoluciones sean contradictorias.

131. Así, en el caso de que dos o más procedimientos o recursos se acumulen o no, cada uno de ellos sigue siendo independiente, y debe resolverse conforme a los elementos de la acción que en cada uno se hagan valer (sujetos, objeto y causa de pedir).

132. Lo anterior significa, que la acumulación no implica la suma de pretensiones, sino que, si bien la materia de las

diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, lo cierto es que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones, causas de pedir y pruebas.

133. Lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

134. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2/2004** de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**[28].

135. En suma, en materia electoral los medios de impugnación son independientes y la acumulación como se ha dicho, es una figura procesal que solo tiene efectos prácticos dado que optimiza la sustanciación de procedimientos que tienen alguna vinculación sustancial entre sí, de tal suerte que puedan ser resueltos de manera óptima, con base en los principios de expedites y economía procesal.

136. En la especie, de la denuncia presentada, se advierte que están encaminada a denunciar la realización de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la omisión de reportar gastos al OPLEV y al INE.

137. Por su parte, en el caso, los recursos de inconformidad proceden en contra de los actos del Consejo Municipal Electoral del OPLEV, en Tampico Alto, respecto de los

---

[28] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004

resultados de la elección, para hacer valer causales de nulidad de la elección y de votación recibida en casilla, así como errores aritméticos en el cómputo.

138. Es decir, en el PES y los recursos de inconformidad, no existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

139. Asimismo, dado que en las impugnaciones anotadas no subyacía el mismo problema jurídico, como se precisó, a criterio de esta Sala Regional, no se advierten razones para que su estudio se realizara de forma acumulada como lo sugiere la parte actora.

140. Ahora bien, de la resolución impugnada no se advierte que la no acumulación de los medios de impugnación le ocasionara perjuicio alguno al promovente, dado que, el PES fue resuelto y lo relativo a la fiscalización remitido al INE.

141. Con esa determinación en nada se le afectó, pues el partido actor no refiere de forma concreta que se le haya dejado de estudiar algún agravio, limitándose a realizar manifestaciones genéricas respecto de la actuación de la responsable.

142. Por lo que, se desestima su alegación respecto a que la autoridad responsable excedió el tiempo para resolver el PES 70/2017, pues se interpuso el cinco de mayo y se resolvió el seis de julio del presente año, pues contrario a lo referido por el actor, ello no le depara perjuicio.

143. Conforme a lo expuesto, si bien el Tribunal Electoral responsable resolvió el expediente PES promovido por el

actor de forma previa a diversos recursos de inconformidad, ello se hizo de conformidad con las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, aunado a que el actor no hace valer de forma concreta, ni de la resolución se desprende, que la forma de resolver el PES con impugnaciones contra resultados fuera de forma conjunta.

144. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, si se considera la relevancia de las finalidades que se persiguen con la acumulación, a saber, economía procesal y evitar sentencias contradictorias; la resolución previa del PES debe considerarse acorde al sistema procesal electoral.

145. De ahí que de las consideraciones que anteceden y de lo manifestado en agravios se desprende que el no resolver de forma conjunta los expedientes de referencia, se hizo conforme a derecho y no existe razón suficiente para estimar que tal determinación le haya ocasionado perjuicio al promovente.

146. Finalmente, el alcance que el actor pretende darle a los resolutivos del presente juicio —que se declare la nulidad de la elección—, resulta improcedente, puesto que el PES sanciona o declara la inexistencia de las conductas denunciadas, por no estar en su naturaleza procesal pronunciarse respecto de la nulidad de elecciones.

c) Escisión de una parte de la demanda a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

147. La escisión fue analizada por la autoridad responsable en el considerando tercero de la sentencia impugnada, y reflejándose lo allí analizado en el resolutivo segundo de dicha determinación.

148. La figura de la escisión se da durante la sustanciación o resolución de un expediente, cuando en el escrito de demanda se impugne más de un acto, exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, de conformidad con el artículo 376 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

149. Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

150. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**[29].

---

[29] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99

151. En el caso, el Tribunal local escindió lo relativo a la utilización de recursos privados no reportados al OPLEV y al INE, por considerar que la autoridad competente para pronunciarse al respecto era la Unidad Técnica de Fiscalización del aludido instituto.

152. La determinación se comparte, puesto que, tal y como lo fundamentó y motivó el Tribunal local, los aspectos relativos a la fiscalización de las campañas y precampañas locales, son un tema reservado a la competencia del INE.

153. Ello, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base VI, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, apartado 1, inciso c) y g), 192, apartados 1, incisos b) y h), 2, 3 y 5, 199 apartado 1, incisos g) y k), 428 apartado 10, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, apartado 20, 80 apartado 1, inciso d) y fracciones II, III, IV, V y VI y 81 de la Ley General de Partidos Políticos; 335 y 337 del Reglamento de Fiscalización del INE; 27, 28, 29, 34, 36, 37, 38, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del INE.

154. Por lo tanto, resultan infundadas las alegaciones en contra de la improcedencia de escindir los agravios enderezados respecto de la utilización de recursos privados no reportados, toda vez que, lo relativo a la fiscalización, por utilización de recurso en actos anticipados de precampaña y campaña, constituye un acto diverso a la acreditación de la conducta en la que se denunció la realización de acciones que pudieran constituir dichos actos.

155. Asimismo, dándose el trámite correspondiente a un diverso medio de impugnación, se tutela el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

156. Sirve de apoyo a lo anterior, en la razón esencial, la tesis **XX/2012** de rubro: **"ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"** [30].

157. De allí lo infundado de este agravio, por lo que **se deja intocado** lo estimado en la consideración tercera y reflejado en el resolutivo segundo de la sentencia impugnada.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

158. Al resultar fundado el agravio, relativo a aspectos probatorios respecto a la integración de la denuncia, en términos de lo previsto en el artículos 6, apartado 3 y 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 345, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es revocar la resolución impugnada, únicamente respecto a declarar la inexistencia de las irregularidades denunciadas, esto es, exclusivamente en lo que se declaró fundado en la presente sentencia.

---

[30] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2012

159. Debiendo subsistir lo relativo a la escisión de una parte de la demanda a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como no ha lugar el acumular el procedimiento especial sancionador con los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la elección de Tampico Alto, Veracruz.

160. Se **revoca**, la sentencia de seis de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES 70/2017, por cuanto hace a la deficiente integración del expediente.

161. Se **ordena**, al Secretario Ejecutivo del OPLEV, que con el apoyo del personal actuante y respetando las formalidades esenciales del procedimiento, tome las medidas pertinentes para certificar a detalle el contenido del audio y video de los vínculos referidos por el denunciante relativos a la red social Facebook que no fueron plenamente constatados, implicando, de ser necesario, la utilización de una cuenta —sea institucional o personal— para realizar a cabalidad su función instructora. Una vez que esté debidamente instruido el procedimiento, lo deberá remitir al Tribunal local, quien tendrá que emitir una nueva determinación respecto de los planteamientos subsistentes.

162. Para que a la brevedad dicte la resolución respectiva, pues la naturaleza de dicho procedimiento se caracteriza por ser sumario.

163. Efectuado lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como el Tribunal Electoral de Veracruz, en sus respectivos ámbitos de

competencia, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

164. Se **deja intocado**, lo relativo a la escisión de la parte del escrito de denuncia, relativa a la omisión de reportar gastos de precampaña y campaña, remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como la parte relativa a que no ha lugar el acumular el procedimiento especial sancionador con los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la elección de Tampico Alto, Veracruz.

165. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

166. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de seis de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES 70/2017, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. El Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como el Tribunal Electoral de Veracruz, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado

a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor en cualquiera de los domicilios señalados en su escrito de demanda para tales efectos; **por correo electrónico u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, ambos, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA	**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA